

Técnicas Caseras De Inseminación: ¿De Las Puertas Para Adentro?

Patricio J. Curti

Received: 9 December 2019 Accepted: 5 January 2020 Published: 15 January 2020

Abstract

Palabras Introdutorias-La sociedad con un sinnúmero de demandas interpela constantemente al derecho de las familias a replantearse su esquema que -pese a las últimas reformas atravesadas-continúa teniendo una fuerte impronta tradicional y conservadora. La resolución del caso convocante, su trasfondo argumental y el análisis correspondiente; son el disparador de un nuevo desafío, desatado ante la presencia de un vacío legal en la temática tratada. Aunque, seguramente, las "técnicas caseras de inseminación" (en adelante, TCI) no sean una práctica novedosa; llegó el momento de tomar nota de su expansión y hacer "algo" en consecuencia. Mientras tanto y a sabiendas de los tiempos del derecho para brindar soluciones concretas, los operadores debemos comprender el abanico de posibilidades, delimitado por un marco legal que por lo pronto no prevé esta forma de concebir.

Index terms—

Técnicas Caseras De Inseminación: ¿De Las Puertas Para Adentro?

Patricio Jesús Curti I.

Palabras Introdutorias a sociedad con un sinnúmero de demandas interpela constantemente al derecho de las familias a replantearse su esquema que -pese a las últimas reformas atravesadas-continúa teniendo una fuerte impronta tradicional y conservadora.

La resolución del caso convocante, su trasfondo argumental y el análisis correspondiente; son el disparador de un nuevo desafío, desatado ante la presencia de un vacío legal en la temática tratada.

Aunque, seguramente, las "técnicas caseras de inseminación" (en adelante, TCI) no sean una práctica novedosa; llegó el momento de tomar nota de su expansión y hacer "algo" en consecuencia. Mientras tanto y a sabiendas de los tiempos del derecho para brindar soluciones concretas, los operadores debemos comprender el abanico de posibilidades, delimitado por un marco legal que por lo pronto no prevé esta forma de concebir.

1 II.

2 Antecedentes

Con fecha 9 de noviembre del año pasado, el Juzgado N° 19 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por un matrimonio conformado por dos mujeres, a los fines de completar la inscripción registral de su hijo en términos igualitarios.

Las coactoras habían acudido a las TCI y bajo los argumentos que posteriormente se analizarán, el Juzgado interviniente resolvió -de manera provisoria y hasta tanto se dictara sentencia definitiva-ordenar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires el reconocimiento del doble vinculo filial, consignando a las amparistas como madres del niño.

3 III. Algunas Conceptualizaciones Previas

Las TCI son aquellas que se realizan en la intimidad, sin mediación médica (en contraposición a lo que ocurre en las técnicas de reproducción médicamente asistida); siendo una especie dentro del género "inseminación artificial" y caracterizadas por la colocación del gameto masculino -esperma-en el tracto genital femenino ?? Como se

43 desprende de la definición, lo relevante de estas prácticas es que dejan p or fuera cualquier intervención de un
44 profesional de la medicina. Surgen, también, otras características distintivas como la posibilidad de concretarlas
45 de manera privada y que, por lo general, son llevadas a cabo por personas que no tienen problemas en su sistema
46 reproductivo o imposibilidad para lograr un embarazo. Incluso, en el ámbito íntimo, cualquier persona con la
47 posibilidad biológica de hacerlo .

4 2

48 Si bien se trata de una práctica poco frecuente en nuestro país, su realización es simple. De hecho, en numerosos
49 sitios web se pueden encontrar las instrucciones y toda la información necesaria para concretarla (sola, en pareja
50 o en una conformación de familias pluriparentales) pueden recurrir a esta alternativa.
51

5 3

52 En concreto, con las variantes disponibles, existen dos posibilidades al momento de esbozar una respuesta al
53 problema legal planteado, bajo l os supuestos del caso analizado. Desde un enfoque biologicista, se podría
54 encuadrar la situación en las reglas de la "filiación por naturaleza" con las complicaciones que se analizarán más
55 adelante y partiendo de una premisa clave: el material genético de la cónyuge de quien ha dado a luz no tiene .
56 Si bien las TCI no están prohibidas en Argentina, por sus particularidades se apartan de la regulación disponible
57 en materia de filiación provista por las dos fuentes filiales que se hallan incluidas en el Código Civil y Comercial
58 (en lo sucesivo, CCyC), generando un dilema jurídico al momento resolver cualquier cuestión sobre la que verse
59 la práctica.
60

61 1 Conforme al concepto extraído de la obra: HERRERA, Marisa, DE LA TORRE, Natalia y FERNANDEZ,
62 Silvia; "Derecho Filial: Perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales", 1era. Edición, Ciudad Autónoma
63 de Buenos Aires, La Ley, 2018, pág. 592. 2 Se realiza esta salvedad en miras de lo previsto por la Ley de
64 Identidad de Género (26743), donde l a vivencia interna e individual del género puede corresponder o no con el
65 sexo asignado al momento del nacimiento. Es decir, en Argentina, por uso de esta norma, un hombre puede tener
66 órganos sexuales del sexo femenino y vi ceversa. correspondencia con el perteneciente al niño que ha nacido.
67 Como segunda opción, al intentar resolver el conflicto jurídico con las directrices que trae la regulación de la
68 "filiación por técnicas de reproducción humana asistida" (seguidamente, filiación por TRHRA) y no existiendo
69 un consentimiento previ o, libre e informad o; tampoco se las puede abordar con las previsiones que el CCyC
70 estableció para este tipo filial.

71 De este modo, quedan planteados vari os interrogantes con respecto a las TCI. Entre otros: ¿Se resuelven
72 aplicando las reglas de la filiación por TRHA, por naturaleza o ninguna de las dos? Al ser realizadas con semen
73 de un tercero, ¿se asimilan a las realizadas con muestras adquiridas en un banco de gametos acreditado?
74

IV.

6 La Coyuntura

75 Para tratar de responder algunos de los interrogantes planteados anteriormente, habrá que realizar un análisis
76 del caso resuelto, identificando las circunstancias y, los tres ejes centrales sobre l os que se argumentó la petición.
77 Veamos: : como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de
78 procedimiento. En definitiva, ante la inexistencia de una respuesta jurídica y la situación concreta, este principio
79 termina brindando seguridad jurídica al hecho consumado, más allá de las previsiones o imprevisiones de la ley;
80 recurriendo a normas supraleales y de conformidad con las directrices del artículo 2 del CCyC.-
81

82 Sobre la identidad, en extrema vinculación con el principio rector descripto y como un derecho humano
83 fundamental, hay que recordar que está compuesta por distintos elementos y se subdivide en d os fases. Por
84 una parte, están aquéllos que permanecen estables a lo largo de la vida del sujeto (composición genética, sexo,
85 y nombre; conformando lo que se conoce c omo "identidad estática"). Por la otra, l os que son variables y
86 cambian constantemente (relaciones familiares, por ejemplo, constituyendo la "identidad dinámica") 5 -Voluntad
87 procreacional . Es otra cuestión no menor, que se vincula con el argumento anterior y altamente considerada por
88 la magistrada al momento de resolver, destacando: "su donante de gametos nunca tuvo voluntad procreacional
89 alguna, y que si bien no resultarían aplicables a ellas los recaudos exigí dos por el CCyCN para las técnicas
90 de reproducción humana asistida -ya que no recurrieron a un centro de salud-, han expresa do su voluntad
91 procreacional al momento de engendrar a J. con carácter de declaración jurada firmada ante autoridad notarial".
92 . Además, este derecho se determina por tres elementos: genético, biológico y voluntario. Si se encara el tema
93 de las TIC con las reglas de la filiación por naturaleza, lo que va a definir la identidad del niño y su vínculo
94 jurídico, es el elemento genético. En cambio, desde las disp osiciones de la filiación por TRHA, lo determinante
95 será lo volitivo, enmarcado en la voluntad procreacional.

96 Siguiendo la línea argumental de las amparistas; ¿es posi ble afirmar genéricamente que convalidar esta práctica
97 sin sustento legal es lo que mejor respeta la identidad del niño? Al correrse de las reglas de la filiación por TRHA,
98 también podría verse vulnerado este derecho fundamental. Recordemos que, justamente uno de los pilares de la
99 regulación está vinculado con el resguardo del derecho a la información relativa a que la persona ha nacido por
100 el uso de técnicas, el acceso a los datos médicos del donante y a la identidad de éste -por razones debidamente
101 fundadas-(artículos 563 y 564 del CCyC).

102 En este sentido, hay que repasar algunas ideas. Lo volitivo en la filiación juega un papel trascendental y desde
103 el campo jurídico, es el elemento relevante para la determinación de la filiación en el campo de las técnicas de
104 reproducción humana asistida.

105 Como se aprecia en el caso analizado, aunque el derecho familiar se caracterice por contener varias normas
106 imperativas, en esta materia se pueden considerar sensiblemente disminuidas, por una creciente intervención de
107 la voluntad de los sujetos en la relación que generada.

108 Siguiendo con esta línea de análisis, la importancia que alguna vez se le atribuyó a la verdad biológica ya
109 no es tal y como se ha dicho con respecto a la paternidad: "no puede circunscribirse en la búsqueda de una
110 precisa información biológica; más que eso, exige una concreta relación paterno-filial, padre e hijo que se tratan
111 como tal, de donde emerge la verdad socioafectiva" ?? Bajo estos supuestos, la filiación ya no transcurre por
112 un determinismo biológico. Se tornó una construcción afectiva. La paternidad no es sólo un acto físico, sino,
113 principalmente, un hecho de opción, sobrepasando los aspectos meramente biológicos, o resumidamente biológicos,
114 para adentrar con fuerza y vehemencia en el área afectiva .

115 7 7

116 . Tal como expresa Lamm, "como consecuencia de la aparición de las TRHA, se está ante nuevas realidades que
117 importan una 'desbiologización de la paternidad', y en cuya virtud el concepto de filiación ganó nuevos contornos
118 en sede doctrinaria y jurisprudencial" 8

119 Basándose en las previsiones descriptas anteriormente, el Asesor Legal de la Dirección General . El decisorio
120 en cuestión, acertadamente valora la ausencia de la voluntad procreacional por parte de quien aportó el gameto
121 masculino. Aunque cabe resaltar que, el uso de las TIC se aparta de las previsiones vinculadas con la
122 instrumentalización de la voluntad procreacional , inobservando las formas del consentimiento previo, informado
123 y libre de las personas intervinientes; previstas por el artículo 560 del CCyC. Por su parte, el artículo 561 advierte
124 que la instrumentación debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior
125 protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria. Tajante es el artículo 562, al
126 decir que "Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del
127 hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de
128 los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con
129 independencia de quién haya aportado los gametos".

130 del Registro del Estado Civil y Capacidad de Personas, al momento de dictaminar refirió que "no se ha
131 exteriorizado la voluntad procreacional a través del correspondiente consentimiento previo, informado y libre.
132 La propuesta de la manifestación ante Oficial Público del registro de la voluntad en cuestión, no puede suplir la
133 omisión legal que otorga al instituto el emplazamiento en estado de familia. En atención a ello y no dándose en
134 caso que nos ocupa los supuestos necesarios para determinar en esta instancia administrativa la existencia de la
135 filiación que se pretende incorporar, correspondería denegar la solicitud en examen".

136 De la lectura del fallo y por la estrategia utilizada, se vislumbra una clara inclinación al abordaje de las TIC en
137 el marco de la filiación por TRHA. Posiblemente, en miras de que la decisión final alcance también a otras formas
138 familiares por fuera del matrimonio (personas solas, parejas "no casadas" o conformaciones pluriparentales).
139 Por el alcance intentado se utilizan ciertos matices de este tipo filiatorio (por ejemplo, la utilización de la
140 declaración jurada de las partes intervinientes ante autoridad notarial) con evidentes inconsecuencias. Frente a
141 estas fragilidades jurídicas observadas, debe quedar en claro algo fundamental: "el donante no es donante sino
142 padre, siendo posible entablar acciones de reclamación de estado de impugnación y , al mismo tiempo, en caso de
143 mujeres sin pareja, está latente la posibilidad de que el donante reconozca al niño ante el Registro Civil" ?? Como
144 hemos visto, los límites a la autonomía personal en cuestiones filiales ya están determinados por las variables que
145 propone el CCyC. Entonces, resta cuestionarse: ¿por qué se acude a las TIC, eludiendo normas instauradas que
146 dan un marco jurídico sólido a la voluntad procreacional? La posible respuesta es totalmente atendible. Se basa
147 en el argumento utilizado por quienes defienden a las TIC, destacando como una ventaja principal, la preservación
148 del ámbito íntimo al momento de concretarlas. En este orden de ideas, es válida la motivación de las usuarias
149 que optan por este tipo de prácticas en los términos que ha resaltado la doctrina: "Las que más han recurrido
150 a la forma casera son lesbianas que sienten que recuperan parte del control sobre el proceso y sobre sus cuerpos
151 que sería enajenado al hacerlo con intervención médica o que quieren evitar o minimizar las interacciones con el
152 sistema médico debi do a los malos tratos motiva dos por lesbofobia que siguen siendo frecuentes" . 10 -Igualdad
153 y no discriminación. Con relación a este principio constitucional-convencional, indicaron las interesadas: "el Esta
154 do debe proteger y promover la formación y reconocimiento de todos los tipos de familias sin discriminar ni
155 privilegiar unos modelos por sobre otros, y por lo tanto, no puede negar a las familias que recurren a las técnicas
156 de reproducción asistida de forma privada , el derecho al reconocimiento de su realidad familiar". Se expresaron
157 con respecto a la discriminación que sufrirían las parejas del mismo sexo "que recurren a estas técnicas en cuanto
158 se les exige su consentimiento previo, libre e informado, mientras que cualquier padre que se presenta en el
159 Registro Civil para 'reconocer' a su hijo -simplemente expresando que es el padre-consigue dicha inscripción".

160 Hay que decir que estas afirmaciones no tienen suficiente asidero. En primer lugar, el "reconocimiento" se
161 trata de un acto jurídico basado en el elemento biológico de la filiación, válido para parejas heterosexuales y
162 reservado únicamente a la filiación por naturaleza. A su vez, el CCyC para los reconocimientos donde no haya
163 correspondencia genética entre las partes involucradas, prevé la acción de impugnación correspondiente. En

164 segundo término, las TIC no están reguladas ni reservadas para ningún tipo de forma familiar. Por eso, no puede
165 aseverarse que el Estado esté discriminando o privilegiando un modelo de familia por sobre otros.

166 Asimismo, se invoca a la Resolución N° 38/GCBA/2012 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que
167 establece, en sus artículos 1 y 2, que el Registro Civil debe inscribir a niñas o niños, cuyos progenitores resulten
168 ser del mismo sexo, respetando la Ley 26618, equiparando las partidas y dejando constancia que el solicitante no
169 biológico procede en los términos del artículo 42 de dicha ley (norma que expresamente dispone que todas las
170 referencias a la institución del matrimonio del ordenamiento jurídico se entienden aplicables a los constituidos
171 por personas del mismo o de diferente sexo, reconociéndoles iguales derechos y obligaciones y sin que las reglas
172 previstas en el ordenamiento jurídico puedan ser interpretadas o aplicadas en el sentido de limitar, excluir o
173 suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones en cualquiera de los casos de matrimonio).

174 A su vez, el CCyC, en miras del principio abordado en este apartado, regula la presunción de filiación
175 matrimonial, expresando en su artículo 566: "Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge
176 los nacidos después de la celebración del matrimonio?. La presunción no rige en los supuestos de técnicas
177 de reproducción humana asistida si el o la 51090/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1, compulsa
178 realizada el 1/5/2019. cónyuge no prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre?". Por
179 último, el artículo 569 determina que: "La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba: (?)
180 c) en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, por el consentimiento previo, informado y libre
181 debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas".

182 También, la Ley 26618 modificó el inciso c) del artículo 36 de la ley 26413 del Registro del Estado Civil y
183 Capacidad de las Personas y actualmente establece que "la inscripción deberá contener: c) el nombre y apellido
184 del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido
185 de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad".

186 Como si fuera poco y bajo estos mismos lineamientos, el artículo 402 del CCyC fijó una cláusula genérica
187 por la cual se exige reconocer a los matrimonios igualitarios los mismos derechos y obligaciones que tienen los
188 matrimonios de personas de distinto sexo.

189 En definitiva, por las razones señaladas e independientemente de los riegos que se mencionarán a la brevedad,
190 no hay motivo para que sea desconocida la comaternidad en el caso de matrimonios conformados por mujeres.

191 V.

192 8 La Respuesta Judicial

193 En cuanto al pedido individual por parte de las coactoras, derivado en una respuesta concreta e inmediata; vale
194 preguntarse: ¿cuál otra podría haber sido la respuesta del Poder Judicial ante la realidad? Sin reglas claras, al
195 momento de definir la inscripción de la comaternidad, se torna abstracto barajar cualquier análisis respecto a las
196 variables y los antecedentes del caso. Sin importar las condiciones en las que se produjo la práctica, en miras de
197 las pruebas aportadas y el interés superior del niño, la solución judicial no podía dejar de brindar un resguardo
198 legal a esa familia y particularmente, a ese niño. Definitivamente, fue la decisión acertada ante el escenario
199 planteado.

200 Habrá que detenerse en la respuesta final esperada que invoca la existencia de una "causa colectiva", vinculada
201 con que se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Registro Civil de esa jurisdicción que
202 proceda a inscribir a los niños y niñas nacidos por técnicas de reproducción humana asistida realizada de manera
203 privada (casera), conforme la voluntad procreacional expresa por los progenitores, declarando la inaplicabilidad
204 del Capítulo 2, del Título V del CCyC, referido a las reglas generales de la filiación por TRHA con la intervención
205 de un centro de salud .

206 ¿Podemos estimar apriorísticamente que en todos los casos -como el que llegó al órgano judicial-se estaría
207 restringiendo el derecho de los progenitores (proyecto familiar) y del niño o niña que no puede ejercer en plenitud
208 su derecho a la identidad? Por el estudio de los argumentos esgrimidos (a los que habrá que remitirse) es de
209 mínima "apresurada" pensar que la falta de reconocimiento de las TIC por parte del Registro Civil porteño
210 vulneraría en términos colectivos el derecho de los adultos, el interés superior y la identidad de niñas y niños.

211 También, podría barajarse la posibilidad de que el caso no habría trascendido judicialmente si las peticionantes,
212 acudiendo a la presunción matrimonial del artículo 566 del CCyC, hubiesen concurrido al Registro Civil
213 solicitando simplemente su aplicación. Es decir, utilizando las reglas de la filiación por naturaleza y valiéndose
214 del derecho de los hijos a tener reconocido el doble vínculo filial.

215 No obstante, aunque se aplique la presunción referida y por la ausencia de un consentimiento previo, informado
216 o y libre; ese vínculo está sujeto a la posibilidad de que se plantee futuramente una acción de impugnación
217 de la filiación matrimonial, por la falta de vínculo genético entre la cónyuge de la madre y el niño. No puede
218 descartarse que la persona que "donó" su gameto masculino pretenda en algún momento tener vínculo filial con
219 el niño, interponiendo la acción de impugnación de la filiación presumida por la ley y valiéndose en el artículo
220 590 del CCyC, donde estaría legitimado dentro de la fórmula: "cualquier tercero que invoque interés legítimo".
221 Como si esto fuera poco, la legitimación activa se extiende a la cónyuge, la madre que dio a luz (por derecho
222 propio o en representación del niño o niña) y al hijo o hija.

224 10 Palabras Finales

225 Así están dadas las circunstancias. No hay ninguna certeza jurídica para quienes terminen involucrados en las
226 TIC. Tan sol o se vislumbra una desprotección legal absoluta.

227 El tema se ha instalado a nivel nacional y no resulta ajeno a lo que ocurre en otras partes del globo terráqueo.

228 Pensar que esta práctica se extinguirá es absurdo. Silenciarla, no es una alternativa. Por el contrario, la
229 visibilización es el primer paso que conducirá a una regulación especial con las respuestas necesarias.

230 Mientras tanto, ponderando los pros y los contras del uso de las TIC, conviene desalentar su uso. Tengamos
231 presente que la mejor vía -conforme a la legislación vigente-para canalizar los derechos humanos que subyacen
232 a formar una familia, la autonomía personal, la reproducción, la identidad y el interés superior del niño; es la
233 filiación por TRHA. Recurrir a las reglas que prop one este tipo filial, en contraposición a solicitar la donación
234 de un amigo, conocido o cualquier otro tercero que brinde su semen en forma directa; permite a las usuarias
235 liberarse de cualquier reclamo legal futuro respecto de la filiación del niño o niña que haya nacido.

236 11 Entonces, ante el panorama analizado: ¿qué tan caseras,
237 privadas e íntimas terminarían siendo estas técnicas de
238 inseminación?

Volume XX Issue IV Version I 25 (H) ^{1 2 3 4 5 6}

Interés superior y derecho a la identidad del niño nacido. Haciendo hincapié en los que resultan ser dos criterios claves para dirimir controversias en asuntos de filiación, la pareja adujo: "la interpretación integral, dinámica y progresiva de la legislación vigente, teniendo en cuenta las innovaciones generadas por el nuevo CCyCN, que alcanzaron a todas las instituciones del derecho de familia y la ley 26.061 resulta muy claro que debe

[*Note: reconocerse y garantizarse nuestra comaternidad primando el interés superior del niño y el derecho a su identidad". Además, se destacó que "la ausencia de normativa nacional torna evidente una restricción al derecho no sólo de los progenitores, en su proyecto de familia, sino en especial del niño que no puede ejercer en plenitud su derecho a la identidad".*⁴ Comité de los Derechos del Niño (ONU), *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29/5/2013, párrafo 6.*]

Figure 1:

¹Véase, por ejemplo, en línea: <https://www.reproduccionasistida.org/inseminacion-artificial-casera/> (compulsada realizada el 21/4/19).

²CHAVES DE FARIAS, C. y ROSENVALD, N. en "Direito das Famílias", Lumen Juris, Río de Janeiro, 2008, pág. 517. 7 DELENSKI, J. C. O, "O Novo direito da filiação", Sao Paulo, Dial etica, 1997. 8 LAMM, Eleonora; "La autonomía de la voluntad en las nuevas formas de reproducción. La maternidad subrogada. La importancia de la voluntad como criterio decisivo de la filiación y la necesidad de su regulación legal", en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jursiprudencia Nro. 50. Editorial Abeledo-Perrot, pág. 49.

³HERRERA, Marisa, DE LA TORRE, Natalia y FERNANDEZ, Silvia; ob. cit., pág. 606. 10 PERALTA, María Luisa; "LxsNiñxs en las Familias Glbt: un panorama de la situación actual", en Revista Niños, Menores e Infancias, n° 10, Instituto de Derechos del Niño, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de la Pampa, diciembre de 2015, disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/>

⁴Year 2020 © 2020 Global Journals Técnicas Caseras De Inseminación: ¿De Las Puertas Para Adentro?

⁵Year 2020 Técnicas Caseras De Inseminación: ¿De Las Puertas Para Adentro?

⁶© 2020 Global Journals Técnicas Caseras De Inseminación: ¿De Las Puertas Para Adentro?

11 ENTONCES, ANTE EL PANORAMA ANALIZADO: ¿QUÉ TAN CASERAS, PRIVADAS E ÍNTIMAS TERMINARÍAN SIENDO ESTAS TÉCNICAS DE INSEMINACIÓN?
